Ica, 14 SET. 2010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 214 -2010-ANA – ALA ICA.

VISTO:
Los actuados Administrativos sobre Proceso Sancionador, seguido contra La Empresa Sociedad Agrícola DROKASA S.A. por la Ejecución de Trabajos de Perforación de un Pozo Tubular en Remplazo IRHS-42, así como el aprovechamiento de las aguas subterráneas sin contar con la Autorización por parte de la Administración Local de Agua Ica; pozo ubicado en el sector La Juliana, Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia y Departamento de Ica, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de Mayo del 2010, personal técnico de esta Dependencia realizó una Inspección Ocular, en el Sector La Juliana del Distrito de Pueblo, Provincia y Departamento de Ica; constatándose la existencia de un Pozo Tubular S/C, ubicado en las Coordenadas UTM 8'438,912mN – 426,818mE, el mismo que ha sido perforado sin la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, así como que se viene aprovechando las aguas subterráneas sin el derecho correspondiente; cuyo resultado se encuentra plasmado en el Acta levantada con ocasión de la indicada Inspección; elaborándose el Informe Técnico N° 198-2010-ANA-ALA ICA/LMP, de fecha 07 de Junio del 2010; recomendándose entre otros, que se inicie el Proceso Sancionador a la Empresa por haber perforado el Pozo en reemplazo del IRHS-42, sin la autorización respectiva y que viene explotando sin el derecho correspondiente se adjunta un panel de fotografías para acreditar lo referido en el informe antes señalado;

Que, en conformidad a lo dispuesto por los numerales 234.3 y 234.4 del Artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y a lo dispuesto por artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, esta Administración apertura proceso sancionador contra la Empresa DROKASA S.A., notificándose las infracciones cometidas, otorgándole el plazo de 5 días a fin de que formule sus alegaciones y pueda hacer uso de los medios de defensa que le franquea la Ley; esto en conformidad a lo dispuesto por el artículo 285° del indicado Reglamento;

Que, por Recurso de Registro N° 2384-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 21 de Julio del 2010, la Empresa Sociedad Agrícola DROKASA S.A., atreves de su representante legal, interpone el Recurso de Apelación contra la precitada notificación; sin embargo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el referido recurso debe considerarse como su descargo; por cuanto el acto de la notificación es una acción preventiva; argumentando la empresa recurrente, en este orden de ideas, que el Pozo IRHS-42 cuenta con la autorización otorgada por la ex - Administración Técnica del Distrito de Riego Ica, atraves de la Resolución Administrativa N° 322-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI, la cual se encuentra plenamente vigente, puesto que no ha sido revocada por ningún acto administrativo ni judicial; debiéndose precisar que de revisada la resolución adjuntada por la empresa recurrente dicho derecho corresponde al pozo IRHS-42, más no así al pozo perforado en su reemplazo y sin la autorización;

Que, en otros pasaje del descargo, la empresa también refiere, con fecha 21 de Marzo del 2007, solicitaron el reemplazo de l referido pozo, y que fue antes de la expedición de las

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 214 -2010-ANA – ALA ICA.

Resoluciones Ministeriales N° 061-2008-AG y 0554-2008-AG, que establecieron restricciones a los usos de a las aguas subterráneas del Valle de Ica y Villacuri – Veda, por ende , su solicitud de reemplazo ha sido formulado antes de la entrada de vigencia de la veda, solicitud que cuenta con las opiniones favorables de todos los entes competentes para su reemplazo; aquí se debe manifestar, que si bien es cierto, que las instancias respectivas y de acuerdo a las normas vigentes en su oportunidad emitieron su opinión, pero los estudios adjuntados por la empresa para justificar el reemplazo adolecían de observaciones de carácter técnico , las cuales no fueron absueltas en forma oportuna y con ello se generó la dilación del pronunciamiento final y no por ello se puede alumbrar aguas subterráneas sin la autorización por parte de la autoridad competente, así lo indicaba el artículo 50° del Decreto Supremo N° 274-69-AP/DGA, norma que aprobaba el Titulo IV de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, que así mismo lo establece la normativa vigente al respecto;

Que, de todo lo referido en los considerandos precedentes, queda establecido que, el infractor ha transgredido el artículo 44° , 109° y numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, los numerales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la indicada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al haber perforado el Pozo en reemplazo del Pozo IRHS-42, esto sin la autorización correspondiente y más aún que la empresa aprovechándose las aguas subterráneas del pozo sin contar con el derecho de uso correspondiente, más cuando a la fecha, se hallan vigentes las Resoluciones Ministeriales N° 061-2008-AG, que disponen entre otros, Veda para nuevos usos de aguas subterráneas por el plazo de dos (2) años, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del Valle de Ica - Villacuri, la cual fue modificada y precisada por la R.M N° 0554-2008-AG, ratificadas por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, de fecha 16 de Junio del 2009; las infracciones señaladas líneas arriba están calificadas como graves tal y conforme lo establece el punto b) del numeral 3 del artículo 278°, en consecuencia el administrado se hace merecedor a la multa y sanción establecida en el numeral 279.2 del artículo 279°, que señala, "Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor a (2) UIT y menor a de (05) UIT;

Que, el numeral 1 del articulo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece, que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia;

Que, en cuanto a la graduación de la sanción imponible, debe tenerse en cuenta, la intencionalidad, las circunstancias, daño causado, condiciones y la conducta procesal del infractor. En el expediente administrativo se puede observar que la empresa acepta haber transgredido las normas antes indicadas, la cual se halla acreditada, por su propio descargo lo que determina la conducta Dolosa del Infractor; el daño causado a la entidad, en razón a que la conducta del infractor tiende a poner en mayor peligro el acuífero subterráneo del Valle de Ica, con la perforación del pozo materia del presente y su posterior explotación de las aguas subterráneas sin la respectiva autorización, no respetándose la veda establecida en su debida oportunidad, para la conservación y preservación del recurso hídrico;

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 214 -2010-ANA – ALA ICA.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta importante, traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Estando a lo expuesto y con la opinión y visación del Área Legal, las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley de Recursos Hídricos, el artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, la Sexta Disposición Complementaria y Transitorias del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. y segundo apartado de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua ANA.

SE RESUELVE:

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA ICA – ABOG. HERNAN MARCON LIZARBE – V° B° ASESOR LEGAL

PRIMERO: Imponer a la Sociedad Agrícola DROKASA S.A., una multa equivalente a cinco (5) UIT, vigentes a la fecha de cancelación, monto que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de La Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua ANA, en un plazo de 15 días de consentida la presente, bajo apercibimiento de imponérsele el doble de la multa, debiendo el infractor hacer llegar el recibo de depósito ante esta dependencia, por las consideraciones expuestas en la presente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente con arreglo a Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MINISTERIO DE AGRICULTURA – AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA ICA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA ICA

Ing. C.I.P. Julio C. Chávez Cárdenas
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA

cc. ANA
Juasvi
Archivo